



Soledad, once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

### INFORME SECRETARIAL

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario promovido por **JHAN CARLOS SEHUANES BARRIOS** contra **FOAM PRODUCTION LOGISTICS SAS Y ESPUMAS SANTA FE DE BOGOTA**, informándole que nos correspondió por reparto al ser remitido por competencia del Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Sabanalarga- Atlántico. Sírvase proveer.

**MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO**  
**SECRETARIA**  
**YV**

<b>TIPO DE PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>RADICADO</b>	087583110500120240003400
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JHAN CARLOS SEHUANES BARRIOS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>FOAM PRODUCTION LOGISTICS SAS Y ESPUMAS SANTA FE DE BOGOTA</b>
<b>DESICIÓN</b>	<b>AVOCA</b>

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.** Soledad, once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Leído el informe secretarial que antecede, este Despacho evidencia que el presente proceso viene remitido por el Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Sabanalarga- Atlántico quien, en decisión del 5 de octubre de 2023, haciendo uso de los poderes que otorga la ley al juez para realizar control de legalidad a los procesos que conoce, evidenció la falta de competencia del mismo al detallar lo que se relata a continuación, sin evidenciarse que las partes hayan presentado reparos a tal decisión:

*“Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, resalta esta Agencia Judicial que la demandada FOAM PRODUCTION LOGISTICS S.A.S., tiene su domicilio en el municipio de Cota, Cundinamarca, y la empresa donde prestó sus servicios el*



*demandante fue en ESPUMAS SANTAFE DE BOGOTA S.A.S., cuyo domicilio es el municipio de Cota, Cundinamarca, pero indica que sus labores las realizó en el municipio de Malambo, Atlántico, como lo indica en el hecho tercero de la demanda. La anterior información del domicilio de los demandados, se extrajo de la consulta realizada de manera oficiosa por este Juzgado de la página del Registro Único Empresarial y Social - RUES, ya que no se encuentran en los anexos de la demanda, los Certificados de Cámara de Comercio de las demandadas, siendo que tales documentales debieron ser anexadas con la demanda, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 26 del CPT y de la SS y, por tanto, constituyen un requisito para la admisión de la demanda, acorde a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP.*

*En tal sentido el demandante afirma que prestó sus servicios en el municipio de Malambo, Atlántico, el cual hace parte del Circuito Judicial de Soledad, Atlántico, con base en lo manifestado en el hecho tercero (3) de la demanda, y las entidades demandadas tienen su domicilio en el municipio de Cota, Cundinamarca; razón por la cual, refulge con nitidez que, este Despacho Judicial no tiene capacidad para continuar conociendo el presente asunto, por lo tanto, ha de rechazarse en razón de no tener competencia territorial por el sitio donde prestó sus servicios el demandante y el domicilio de los demandados, de conformidad a lo establecido en el artículo 5 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 3º de la Ley 712 de 2001. En este orden de ideas, se ordenará remitir a través de la Oficina Judicial (reparto), el expediente y sus anexos al Juez Laboral del Circuito de Soledad - Atlántico, para los efectos que estimen pertinentes.”*

Conforme lo anterior y pasando revista a los documentos anexos, encuentra esta judicatura competencia para continuar con el conocimiento del presente litigio, por lo anterior, se avocará conocimiento del mismo, desde la etapa procesal en que ha sido desarrollado.

En este orden, tenemos que en decisión del 25 de marzo de 2021 se dio admisión y se ordenó la notificación a la parte pasiva para que correspondiera ejercer su defensa, siendo la sociedad FOAM PRODUCTION LOGISTICS SAS la única que concurrió a descorrer el traslado.

La anterior Sociedad remitió contestación de la demanda el día 22 de junio de 2021, lo que implica que concurrió al proceso dentro del término previsto en el artículo 74 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001 y el decreto 806/2020 reglamentado por la ley 2213/2022. Frente a



la contestación, se observa que reúnen los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.L.S.S, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, siendo del caso admitirla.

Frente a ESPUMAS SANTAFE DE BOGOTA SAS se tendrá por no contestada la demanda al no evidenciarse escrito alguno.

Entonces, al estar debidamente notificadas las partes e intervinientes en este proceso, se señalará el día **06 de junio de 2024 a la 13:00 Hrs** para llevar a cabo las audiencias señaladas en los artículos 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007 sin perjuicio que, por la naturaleza del asunto y celeridad procesal, se pueda proseguir con las demás etapas procesales del artículo 80 C.P.T.S.S modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 ibidem.

Adviértase a las partes e intervinientes, que previo a la audiencia deberán suministrar correo electrónico preferiblemente bajo los dominios básicos o estándar (Hotmail, Gmail, Microsoft 365u Outlook); número telefónico preferiblemente con aplicación de Whatsapp, y contar con los medios tecnológicos, a efectos de llevar a cabo la diligencia de manera virtual, audiencia que será adelantada a través de la plataforma de Lifesize, la cual deberá estar previamente instalada y configurada por las partes e intervinientes. Adicionalmente, se les informa que se hará uso de las aplicaciones Zoom, Skype y/o Whatsapp, cuando por condiciones de conexión no sea posible a través de la antes indicada.

Adviértase a las partes e intervinientes, deberán conectarse en la fecha antes indicada.

El acceso a la mencionada diligencia será a través del siguiente enlace electrónico.

<https://call.lifesizecloud.com/19252880>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Soledad- Atlántico

### RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del proceso promovido por **JHAN CARLOS SEHUANES BARRIOS** contra **FOAM PRODUCTION LOGISTICS SAS Y ESPUMAS SANTA FE DE BOGOTA**

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la presente demanda, por parte **FOAM PRODUCTION LOGISTICS SAS**.

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



**TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA** la presente demanda, por parte de ESPUMAS SANTAFE DE BOGOTA SAS

**CUARTO: SEÑALAR** el día **06 de junio de 2024 a la 13:00 Hrs**, para llevar a cabo las audiencias señaladas en los artículos 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007 sin perjuicio que, por la naturaleza del asunto y celeridad procesal, se pueda proseguir con las demás etapas procesales del artículo 80 C.P.T.S.S modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 ibidem.

**SEXTO:** La presente decisión será notificada por estado, el cual será publicado en el aplicativo TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBA ZULEY LEAL LEÓN**  
**JUEZ**

087583110500120240003400 YV

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. DE FECHA **12 DE MARZO DE 2024**

**EL SECRETARIO.**

**MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO**  
**SECRETARIA**